



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

# NUEVO REGIMEN SOCIETARIO

Autor: Leguizamón, Alfredo Antonio

Director: Nieva Conejos, María Isabel

**2017**

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

## Abstract

El objeto de este trabajo se centra en analizar el nuevo régimen societario argentino, emergente de la reforma llevada a cabo por la ley 26.994.

Así, se comenzara brindando algunas nociones sobre la presencia de la comercialidad en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Para luego, desarrollar un tratamiento concreto sobre las modificaciones más relevantes en la Ley General de Sociedades: regulación de la Sociedad Anónima Unipersonal y la incorporación de las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II, denominadas “Sociedades de la Sección IV”.

Además de las mencionadas modificaciones se analiza la aparición de la Ley N° 27.349 de Apoyo al capital emprendedor (en adelante, LACE), que introduce en el ordenamiento jurídico argentino un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificada (en adelante, SAS), sobre la cual analizaremos sus principales características a fin de determinar las ventajas y desventajas que presenta como forma jurídica.

Finalmente, se efectuaran algunas consideraciones que se tendrán como puntos de debate para su desarrollo futuro.

## Prólogo

La figura de las Sociedades Unipersonales es una modalidad de Sociedad o entidad comercial la cual desde hace mucho tiempo se ha venido desarrollando en diversas partes del mundo con el fin de incentivar la inversión interna en los países, evitar algunas anomalías en las constituciones de Sociedades y crear una nueva opción a los interesados en emprender en el comercio. Si bien es cierto al escuchar el término de “Sociedades Unipersonales” en nuestro ámbito jurídico local, el mismo carece de notoriedad suficiente, la concepción de dicha modalidad tuvo sus orígenes entre juristas y legisladores en el continente de Europa a principios del siglo pasado.

Por tanto, en el desarrollo del presente artículo se busca ofrecer nociones básicas con relación a las implicaciones sobre las cuales se debe regir una Sociedad Unipersonal, el impacto que dicha figura mercantil tiene en el marco legal de nuestro país.

Una de las reformas más importantes que contiene el Código Civil y Comercial, cuya entrada en vigencia se llevó a cabo el 1º de agosto de 2015, es la admisión, en nuestro Derecho Mercantil, de la figura de la sociedad unipersonal o sociedad de un solo socio, la que se produce mediante reformas que el Código dispone sobre la Ley de Sociedades N° 19.550.

Dentro de las nuevas modificaciones de leyes, se produce además la aparición de la Ley N° 27.349 de Apoyo al capital emprendedor, que introduce en el ordenamiento jurídico argentino un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificada. En el presente trabajo me propongo analizar la regulación legal que se ha dado al nuevo tipo societario a fin de determinar las ventajas y desventajas que presenta como forma jurídica para la empresa familiar en orden a su gestión, la reducción de los niveles de conflictividad interna y la proyección de su supervivencia.

La SAS se perfila como un nuevo tipo societario en el que la autonomía de la voluntad de los socios o del socio único tiene primacía sobre la rigidez del imperativismo legal, buscándose una desburocratización de los trámites registrales mediante el establecimiento de un plazo brevísimo de inscripción, la utilización de medios digitales y la simplificación de trámites fiscales y bancarios.

Por lo tanto se aborda un análisis de estas dos novedosas figuras jurídicas en el ámbito de nuestro derecho comercial, con el fin de que el lector pueda tener una impresión clara y comprensible de lo que son y lo que comprenden estos nuevos tipos societarios que ahora forman parte de la actual legislación. La reforma es, sin dudas, trascendente. Y conviene analizar algunos de sus puntos centrales a fin de evaluar, convenientemente, la introducción de estos institutos en nuestro Derecho Societario.

## CAPITULO I

### Nuevo régimen societario argentino

Sumario: 1.- Ley General de Sociedades. 2.- Sociedad anónima unipersonal. 3.- Las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II – Sección IV.

#### 1.- Ley General de Sociedades

Antes de profundizar en las reformas de la Ley General de Sociedades, se estima apropiado clarificar que el Código Civil y Comercial contiene una serie de normas referentes a la regulación de las personas jurídicas privadas que afectan a las sociedades o le son aplicables; fundamentalmente en lo referente a la personalidad jurídica (arts. 151 a 156); funcionamiento (arts. 157 a 162); disolución y liquidación (arts. 163 a 167); en materia de contabilidad y documentación (arts. 320 a 331); deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o sus registros (arts. 1852 a 1881) y la responsabilidad de la persona jurídica (art 1763). Estas normas generales se aplican subsidiariamente, para el caso de no existir norma específica en la Ley General de Sociedades.

Es cierto, que la Comisión no tuvo en miras modificar las leyes especiales, solo aquellas que fueran necesarias para mantener consonancia

con el nuevo cuerpo normativo, es así que por Anexo 2 de la ley 26.994 se procedió a modificar las leyes: 17.811, 24.240 y la ley 19.550.

Así fue, que para mantener coherencia con el Código Unificado se cambió la denominación de la ley 19.550 por Ley General de Sociedades y se sustituyó las denominaciones de la Sección I por “De la existencia de sociedad” y de la Sección IV por “De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”.

La reforma conllevó eliminar del texto de la ley a la sociedad accidental, las agrupaciones de colaboración empresarial y las uniones transitorias de empresas, las que fueron incluidas en el Código como tipos de contratos asociativos en los arts. 1448 a 1469; y se modificaron los artículos: 1, 5, 6, 11, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 93,94, 100, 164, inc. 3 186, 187, 285 y se incorporaron el art. 94 bis y el inciso 7 al artículo 299; configurando de esta manera un régimen societario único.

Se analizará a continuación, cada uno de estos cambios:

a) Inscripción en el Registro Público (art. 5 LGS) “El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2.La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente. Publicidad en la documentación. Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro”<sup>(1)</sup>

Como se puede apreciar “ la reforma mejora la terminología simplificando la redacción, salvo que ahora se refiere al -acto constitutivo- (y no al contrato constitutivo); el ente registral reduce al - Registro Público -(y no al Registro Público de Comercio); se aclara que el domicilio de las

---

<sup>(1)</sup> Art.5, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

inscripciones pertinentes lo será también - las dirección donde se instalan a los fines del artículo 11 inc., 2 -; y desaparece la mención de que la inscripción se haga representando - ante el juez que lo disponga - , seguramente porque ahora el Registro Público podrá estar ahora representado por otro ente registral, v.gr. la autoridad administrativa de contralor <sup>(2)</sup>. En cuanto al art. 6 LGS se ve modificado sustancialmente porque se prescinde que el juez debe comprobar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.

b) Cambio en el régimen de nulidades. Principio general (art. 16 LGS) “La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único.

Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.”<sup>(3)</sup>

Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales (art. 17 LGS) “Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo.”<sup>(4)</sup>

En la redacción anterior de estos artículos, se prevía que ante la omisión de requisitos esenciales no tipificantes (art. 11 ley 19.550 t.o. 1984) se convertía en anulable el contrato, pudiendo subsanarse hasta la impugnación judicial – nulidad relativa- (art. 16 ley 19.550 t.o. 1984) y se sancionaba con la nulidad de la constitución de una sociedad bajo tipos no autorizados – nulidad absoluta- (art. 17 ley 19.550 t.o. 1984). Hoy el

---

<sup>(2)</sup> VERÓN, Alberto Víctor, Reformas al régimen de sociedades comerciales. A tenor del nuevo código civil y comercial de la nación, Editorial La ley, (Buenos Aires, 2014), pág. 149.

<sup>(3)</sup> Art.16, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

<sup>(4)</sup> Art.17, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

panorama de nulidades es totalmente diferente, para el caso que se omitan requisitos esenciales desaparece la nulidad relativa, y para el caso de que se constituya una sociedad bajo los tipos no autorizados, no existe la nulidad absoluta, remitiendo en ambos supuestos a la aplicación del régimen de las Sociedades de la Sección IV.

c) Sociedades entre cónyuges. (art. 27 LGS) “Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV.”<sup>(5)</sup>

En consonancia con este artículo se modifica el art. 29 LGS y desaparece la sanción de nulidad, la posibilidad de que los cónyuges puedan integrar cualquier sociedad se debe a la modificación del régimen patrimonial regulado en los arts. 446 a 508 CCC.

d) Socios herederos menores, incapaces o con capacidad restringida. (art. 28 LGS) “En la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria, los herederos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal, el curador o el apoyo y la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, se debe designar un representante ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél.”<sup>(6)</sup>

Sanción (art. 29 LGS) “Sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, la infracción al artículo 28 hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante, al curador y al apoyo de la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida y a los

---

<sup>(5)</sup> Art.27, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

<sup>(6)</sup> Art.28, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

consocios plenamente capaces, por los daños y perjuicios causados a la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida.”<sup>(7)</sup>

Los artículos precedentes se encuentran en consonancia con el régimen de menores (arts. 25 a 30 CCC), incapaces y capacidad restringida (arts.31 a 47 CCC), que a su vez se complementan con la normativa de la representación de las personas incapaces, tutela y curatela (arts. 100 a 140 CCC).

e) Sociedad Socia (art. 30 LGS) “Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.”<sup>(8)</sup>

La reforma se entiende adecuada, ya que se elimina el obstáculo de la redacción anterior, la que fue siempre criticada por la doctrina mayoritaria. La ley no prescribe sanción específica respecto del incumplimiento

Se resalta que pueden ser parte de cualquier contrato asociativo, figura contractual que se encuentra regulada por primera vez ( 1442 a 1707 CCC)

f) Exclusión en sociedades de dos socios. (art. 93 LGS) “En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis.”<sup>(9)</sup>

La incorporación de este supuesto se encuentra vinculado con la regulación de la sociedad anónima unipersonal, la eliminación del inc. 8 del art. 94 Ley 19.550 (t.o.194) – reducción a uno el número de socios- y la nueva redacción del art. 94 bis LGS.

---

<sup>(7)</sup> Art.29, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

<sup>(8)</sup> Art.30, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

<sup>(9)</sup> Art.93, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

g) Remoción de causales de disolución. (art. 100 LGS)” Las causales de disolución podrán ser removidas mediante decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas. Norma de interpretación. En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.”<sup>(10)</sup>

La incorporación de este instituto es totalmente novedoso, para poder interpretarlo se debe analizar concomitantemente con el art. 94 LGS – causales de disolución- en este artículo, se puede advertir que determinadas causales de disolución pueden subsanarse sin recurrir al art. 100 LGS; quedando comprendidas en su órbita, los siguientes: cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia (inc. 3 art. 94 LGS), consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo (inc. 4 art. 94 LGS) y resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto. (inc. 10 art. 94 LGS). Lo que ha llevado a deducir que “atento a lo expuesto, queda planteada la controversia respecto de si la nueva norma conformará un instrumento que puede ser aplicado a todas las causales disolutorias – ampliando el plazo para que se reviertan las causales que dieron origen a la disolución- o si, por el contrario, es solo aplicable a los supuestos de causales convencionales introducidas por los socios en los contratos o estatutos y a los casos contemplados en el art. 94 incs. 3, 4 y 10”<sup>(11)</sup>.

h) Requisitos para ser síndico. (art. 258 LGS) “Para ser síndico requiere:1) Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad

---

<sup>(10)</sup> Art.100, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

<sup>(11)</sup> VITOLLO, Daniel Roque, Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la ley general de sociedades. Análisis comparativo con la ley 19.550, Editorial Ad Hoc, (Bs. As., 2015), pág. 192.

con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales;2) Tener domicilio real en el país.”<sup>(12)</sup>

Al desaparecer la sociedad civil se debió reformular el artículo, debido a que el texto original establecía que la sindicatura podría estar constituida por abogados o contador público reunidos en sociedad civil.

También, se incorporan la sociedad anónima unipersonal y las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II, figuras societarias que se analizaran a continuación.

## 2.- Sociedad Anónima Unipersonal

Resulta importante destacar que, como consecuencia de la reforma, la legislación societaria admite la sociedad anónima unipersonal, bajo dos modalidades: a) constituida por un solo socio desde su origen (art. 1 LGS) y b) la sobreviniente por reducción a uno del número de socios (art 94 bis LGS).

Pueden señalarse como antecedentes de esta nueva figura a: 1) las Sociedades del Estado (ley 20.705), 2) la sociedad que deviene unipersonal por escisión societaria, en el caso en que la sociedad puede escindir su patrimonio generando una o varias sociedades más, que a su vez puede gestionar como un único socio (art. 88 LGS) y 3) régimen de participaciones residuales (art. 91 a 96 ley 26.831), aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores y se encuentren sometidas al control casi total, entendiéndose a toda sociedad anónima respecto de la cual otra persona física o jurídica, ya sea en forma directa o a través de otra u otras sociedades a su vez controladas por ella, sea titular del noventa y cinco por ciento (95%) o más del capital suscrito, permitiendo que la controlante adquiera la totalidad de las acciones pertenecientes a los accionistas minoritarios, no rigiendo lo dispuesto en el inc. 8 del art. 94 de la

---

<sup>(12)</sup> Art.258, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

ley 19.550 (supuesto derogado por la ley 26.994, al admitir la sociedad anónima unipersonal).

Es importante destacar que la redacción de las normas que propiciaron la incorporación de la sociedad unipersonal fueron impulsadas por los doctores Rafael Manóvil, Horacio Roitman e Efraín Richard a la Comisión, aunque en este proyecto original “se generó una sola previsión normativa en torno a la sociedad unipersonal abarcativa de todos los tipos que no requieran dos categorías de socios: Artículo 1 Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las perdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos (2) o más”<sup>(13)</sup>.

Luego, la Comisión aceptó la propuesta pero cuando llegó a manos del Poder Ejecutivo Nacional, se modificó su redacción de forma sustancial, regulándose la unipersonalidad acotada al tipo sociedad anónima.

“En este sentido, el régimen societario argentino regula la sociedad de un solo socio, consagrando y superando el debate doctrinario de las tres últimas décadas – Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o Sociedad Unipersonal o la incoherencia de utilizar el término sociedad para una sola persona o la imposibilidad de la indivisibilidad patrimonial.”<sup>(14)</sup>

Así, “habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

---

<sup>(13)</sup> RICHARD, Efraín Hugo, Sobre la reforma en el proyecto de ley general de sociedades a las sociedades constituidas por un único socio o devenidas en unipersonales en Doctrina Societaria y Concursal, Editorial Errepar, (Bs.As., 2012), pág. 14.

<sup>(14)</sup> VERÓN, Alberto Víctor, op. cit., pág. 34.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”<sup>(15)</sup>

Como se puede observar, se ha optado por suprimir el requisito de pluralidad y mantener los elementos específicos del contrato de sociedad; en la nueva redacción del artículo 1 LGS se refiere a “una o más personas “.En consecuencia, al admitirlas se reconoce, que la naturaleza el acto constitutivo es dual, pudiendo ser un contrato plurilateral de organización – dos o más personas -o la declaración unilateral de voluntad – una sola persona.

Otra forma de llegar a la sociedad anónima unipersonal puede darse de manera sobreviniente; por reducción a uno del número de socios, así se consagra que a) “la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.”<sup>(16)</sup> y b) que se convierta en unipersonal como consecuencia de la exclusión de socio, “en las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis. “<sup>(17)</sup>

Al regular la sociedad anónima de un sólo socio, se hace necesario agregar al texto de la ley una serie de disposiciones societarias que sean coherentes con esta nueva figura: a) no rige la posibilidad de diferir la integración de los aportes en efectivo, “... En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;...”<sup>(18)</sup>; b)al momento de la suscripción del capital “..En las

---

<sup>(15)</sup> Art.1, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

<sup>(16)</sup> Art.94, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

<sup>(17)</sup> Art.93, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

<sup>(18)</sup> Art.11, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

sociedades anónimas unipersonales el capital debe integrarse totalmente...”<sup>(19)</sup>;c) en cuanto a la integración mínima en efectivo,“... En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital deberá estar totalmente integrado”<sup>(20)</sup>, en consecuencia, en esta sociedad del socio que aporta obligaciones de dar suma de dinero, no puede integrar el 25% al momento del acto constitutivo y el saldo en un plazo máximo de dos años y d) desaparece la causal de disolución reducción a uno el número de socios prevista en el art. 94 inc. 8 de la ley 19.550 (t.o. 1984).

Del análisis integral de los artículos mencionados se infiere que la voluntad del legislador es fortalecer el régimen de protección a los terceros, para ello es necesario resaltar que el socio responde en forma limitada a la integración de las acciones suscriptas “habida cuenta de que en este caso la sociedad cuenta con un solo socio o accionista, y que la posibilidad que se le otorga a éste de poder constituir una sociedad donde el único socio responde –frente a terceros – en forma limitada a la integración del aporte comprometido a la hora de suscribir el capital social, conforma un régimen de privilegio” <sup>(21)</sup>.

Para identificar a la sociedad anónima unipersonal, se establece que la denominación social“...deberá contener la expresión ‘sociedad anónima unipersonal’, su abreviatura o la sigla S.A.U.”<sup>(22)</sup>; en el fragor de la reforma legislativa, creo que por error involuntario, se eliminó el segundo párrafo del mencionado artículo el cual en su redacción anterior, imponía sanción ante la omisión de colocar el tipo adoptado; en consecuencia la no aclaración del tipo o su abreviatura no generaría responsabilidad ilimitada y solidaria a sus representantes de la sociedad juntamente con está, por los actos que se celebren en esas condiciones.

---

<sup>(19)</sup> Art.186, inc.3, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

<sup>(20)</sup> Art.187, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

<sup>(21)</sup> VITOLLO, Daniel Roque, Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550, Ley 26.994 comentada Código Civil y Comercial de la Nación, Editorial Rubinzal- Culzoni, (Santa Fe, 2015), pág. 92.

<sup>(22)</sup> Art.164, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

Sin embargo, un sector de la doctrina entiende que la eliminación de la omisión “debe interpretarse enmarcada en la idea de flexibilización de la tipicidad societaria que el legislador ha diseñado a partir de la nueva concepción otorga a la Sección IV”<sup>(23)</sup>.

Al regular la sociedad anónima unipersonal, el legislador las ha comprendido dentro del régimen de las sociedades sujetas a Fiscalización Estatal Permanente, control continuo y más estricto por parte del Estado, lo que implica cumplir con determinados recaudos en su estructura interna, tales como: Directorio Plural – como mínimo tres miembros- y la obligatoriedad que el órgano de fiscalización este configurado en Comisión Fiscalizadora, la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Las críticas no se hicieron esperar y esta incongruencia fue una de las más observadas por la doctrina. Según ésta, el haber incorporado la sociedad anónima unipersonal al art. 299 LGS, confirma que el legislador ha reservado a esta figura jurídica “como instrumentos o estructuras de organización para permitir el desarrollo de grupos empresarios y de vehículos de inversión – por medio de sociedades subsidiarias totalmente controladas - “<sup>(24)</sup> y que “el subtipo societario será la técnica instrumental de sociedades filiales de una sociedad de cierta envergadura (constituida en el país o en el extranjero), para generar una suerte de sucursales nacionales o provinciales”<sup>(25)</sup>.

Ahora bien, remitiendo a todo lo antes individualizado se puede inferir que esta nueva herramienta jurídica no será de fácil acceso para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de nuestro país, atento a los costos que deberán soportar para mantener su estructura interna, aunque no todo está dicho, solo el devenir del tiempo indicara el fracaso o el éxito de la sociedad anónima unipersonal.

---

<sup>(23)</sup> VITOLLO, Daniel Roque, op.cit, pág. 85.

<sup>(24)</sup> Ibídem, pág.125.

<sup>(25)</sup> RICHARD, Efraín Hugo, op. cit, pág. 14.

### 3.- Las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II – Sección IV

Como ya lo hemos consignado en los párrafos precedentes una de las reformas más notorias introducida por la ley 26.994 consistió en sustituir el régimen titulado “De la sociedad no constituida regularmente” por el “De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos.”

La reforma modificó sustancialmente en la denominada Sección IV “a la sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.”<sup>(26)</sup>

Dado que estas sociedades no tienen un nombre, ha llevado a que la doctrina nacional busque una denominación, así se puede mencionar que: Ricardo Nissen las nombra “sociedades no regulares”, Daniel Vitolo las titula “sociedades simples o libres”, Horacio Roitman las conceptualiza como “residuales” y Eduardo Favier Dubois las designa “sociedades informales”. La nominación que adopta Ricardo Nissen, es al parecer la más ajustada atento a que “el régimen societario actual conserva la regularidad y así también, todas ellas se encuentran agrupadas en la Sección IV, lo que hace inferir que tienen un elemento común, no cumplen con la inscripción en el Registro Público.”<sup>(27)</sup>

En cuanto a que sociedades se encuentran comprendidas bajo este nuevo régimen, no hay consenso, pero si partimos de una primera apreciación incluye: a toda sociedad no constituida conforme a un tipo legal, aquella que omitiera algún requisito esencial o que incumpliera con las formalidades exigidas. “Dentro de estas últimas – aquellas que incumplieran

---

<sup>(26)</sup> Art.21, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

<sup>(27)</sup> NISSEN, Ricardo, Curso de Derecho Societario, Editorial Hammurabi, (Bs.As., 2015), pág. 203.

con las formalidades exigidas – parecerían encontrarse i) las sociedades constituidas conforme a uno de los tipos no autorizados no inscriptas; ii) la sociedad de hecho, sin importar su objeto y atento a que carece de formalidad instrumental escrita requerida en el art. 4 LGS; iii) las que omitan requisitos esenciales no tipificantes; iv)... aquellas sociedades no regularmente constituidas con anterioridad a la sanción, por lo que va de suyo que las mismas también deben incluirse en la Sección IV del Capítulo 1 LGS<sup>(28)</sup> y también estarían alcanzadas las sociedades civiles constituidas con anterioridad a la sanción, atento a que hoy están derogadas, el art. 148 CCC solo admite las sociedades.

Se debe tener presente que como resultado de la unificación el objeto de la sociedad puede ser tanto civil como comercial “la derogación del Código de Comercio, genera por consecuencia que el objeto de las sociedades de la ley 19.550 y sus modificatorias pueda ser tanto civil como comercial, pues la producción o intercambio de bienes y servicios, no es característica únicamente de la actividad mercantil. La actividad artesanal, profesional o agropecuaria, son ejemplares de este tipo de actividades no comerciales, que ingresan a la ley general societaria”.<sup>(29)</sup>

La reforma innova al consagrar la oponibilidad del contrato, disponiendo que “El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.”<sup>(30)</sup>

También se establecen las cláusulas referentes a representación, administración y aquellas que disponen sobre la organización y gobierno de

---

<sup>(28)</sup> BALBIN, Sebastián, Manual de Derecho Societario – Ley General de Sociedades, Editorial Abeledo Perrot, (Bs.As., 2015), pág. 1014.

<sup>(29)</sup> BOTTERI, José David y COSTE, Diego, El nuevo concepto de sociedad, Editorial InfoJus, (Bs.As., 2015), pág. 8.

<sup>(30)</sup> Art.22, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

la sociedad, las que pueden ser invocadas entre los socios, ello es así, al indicar que “en las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica”<sup>(31)</sup>.

Estas decisiones consagran la oponibilidad de los derechos y defensas que surgen del contrato y de la ley, por parte de la sociedad y de quienes integran los órganos sociales, en relación con la sociedad y los socios. En relación a la oponibilidad del contrato frente a los terceros, va a depender a que se encuentre probado que estos lo conocieron al tiempo de la efectivizar la contratación.

Por otra parte, se encuentra un cambio notorio en relación al régimen anterior– responsabilidad ilimitada, solidaria y no subsidiaria- el que ha quedado sustituido por una responsabilidad simplemente mancomunada y por partes iguales. “Los socios responden frente a terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción que resulten:

1) de estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; 2) de una estipulación del contrato social (contrato oponible entre los socios, sociedad, terceros –art.22-); 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales”<sup>(32)</sup>.

Por ser simplemente mancomunada, se produce un fraccionamiento de la deuda entre varios obligados y cada persona se obliga a responder por partes iguales de la deuda; se puede afirmar, así “que se traslada la asunción del riesgo de la falta de pago de las obligaciones sociales a los acreedores de la sociedad, para el caso de que los integrantes de estas de las sociedades tengan medios para afrontar el pago de la parte

---

<sup>(31)</sup> Art.23, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

<sup>(32)</sup> Art.24, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

que les corresponda abonar, respecto de las obligaciones contraídas por el ente, lo cual constituye una gravísima incongruencia de nuestro régimen societario”<sup>(33)</sup>.

Bajo este régimen de responsabilidad se encuentran incongruencias por cuanto, en la sociedad en formación se mantiene que los directores, los fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad no esté inscrita y por los demás actos cumplidos antes de la inscripción serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hubieran realizado y los directores y fundadores que los hubieran consentido (art. 183 LGS) y ante el supuesto de declaración de la quiebra de una sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso (art. 160 LCQ). En consecuencia ambos artículos están previstos para la solidaridad y no para la simple mancomunidad.

Sin embargo esta mancomunidad puede ceder ante los supuestos que surgen del art. 24 LGS: a) ante la estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones

Asimismo, se ha derogado el sistema de regularización, por el actual régimen de subsanación, “en el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento

---

<sup>(33)</sup> NISSEN, Ricardo, op.cit., pág.221.

sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92<sup>(34)</sup>.

También se ha visto modificado el trámite de disolución, ya que “cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación. Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley<sup>(35)</sup>.”

Finalmente el art. 26 LGS consagra que “las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables<sup>(36)</sup>”, reconociendo que tienen personalidad jurídica.

En consecuencia, de todo lo antes individualizado se puede inferir que esta nueva herramienta jurídica será la más utilizada, atento a las ventajas que gozan los socios; aunque debemos esperar la jurisprudencia a los fines de ver la forma de interpretarla y resta esperar el paso del tiempo para dilucidar el éxito de las sociedades de la Sección IV.

---

<sup>(34)</sup> Art.25, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

<sup>(35)</sup> Ibidem.

<sup>(36)</sup> Art.26, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

## CAPITULO II

### Sociedad unipersonal: Mitos, ventajas y desventajas

Sumario: 1.- Mitos, ventajas y desventajas. 2.- Otras consecuencias que genera la introducción de la figura. 3.- Flexibilización de la norma.

#### 1.- Mitos, ventajas y desventajas

“Partiendo de la afirmación de que la sociedad se ubica en una realidad jurídica, en tanto la empresa lo hace dentro de una realidad económica, podrá decirse que ambos fenómenos están íntimamente ligados, como cuando el derecho organiza la actividad empresarial a través del derecho societario brindándole a la empresa su estructura o ropaje jurídico para su desenvolvimiento en el mundo de los negocios”<sup>(37)</sup>.

A partir de este nuevo tipo societario muchos empresarios han optado por la creación de esta sociedad pensando que es una muy buena opción porque requieren de una sola persona y pueden manejar la empresa en su totalidad no dependiendo absolutamente de nadie.-

Nos encontramos bajo un gran mito, porque en la práctica no es así y necesita más de una persona para actuar, la presencia de Directores y

---

<sup>(37)</sup> ROITMAN, Horacio, AGUIRRE, Hugo, Empresa y sociedad, en Tratado de la Empresa, Editorial Abeledo –Perrot, (Bs.As., 2009), pág.740.

Síndicos como en las S.A., ya que las S.A.U., como bien indica su abreviatura, se constituye bajo la figura del tipo de Sociedad Anónima.

Aquí el gran Mito porque si bien es una Sociedad Unipersonal es a su vez Anónima y por ende debemos remitirnos a todo lo que indica la Ley General de Sociedades en cuanto Sociedades Anónimas y se les aplica su normativa.

Decimos que las S.A.U. están comprendidas dentro del artículo 299 o sea que están sujetas a fiscalización estatal permanente, esto es Directorio plural y sindicatura colegiada en número impar.-

Ahora bien, me parece oportuno que antes de seguir hablando de si estamos o no en presencia de un gran mito, es importante, que sepamos que hubo cambios en la vieja Ley de Sociedades 19.550 y que hoy en día podemos observar diferencias desde el Título de La Ley de Sociedades, a saber: "Ley General de Sociedades ( LGS)" con la modificación del título y desde el primer artículo de la Ley, lo que se quiere dejar en claro es definir de acá en más solamente lo que es una Sociedad, para no hacer referencia solamente a lo que definía la Ley de Sociedades Comerciales y por la que trae aparejado la unificación del Nuevo Código Civil y Comercial, por ejemplo la eliminación de Sociedades Civiles, etc.-

Por ende, la reforma que se introduce en el artículo primero de la LGS, conserva su esencia y solo elimina algunos casos previstos por la Ley, a saber: la exigencia de que exista una sociedad con la pluralidad de vínculos, esto significaba que se constituía una sociedad al menos con la presencia de dos personas; mientras que hoy en día con la modificación a la Ley, nos encontramos que una sociedad se puede generar de dos formas: Plurilateral o Unilateral (S.A.U.); independientemente que los demás requisitos que exigía en su artículo primero la vieja Ley de Sociedades se mantengan.

Ante todo cuando hablamos de S.A.U. decimos que sólo puede ser constituida por instrumento público y por acto único, y la Sociedad

Unipersonal es anónima con lo cual en su denominación deberá contener la expresión “Sociedad Anónima Unipersonal” o su abreviatura a la sigla “S.A.U.”.

Pero también empiezan a aparecer las desventajas de esta figura, ya que no se tuvo presente en esta modificación a la ley el tema de que si uno omite la palabra Anónima en la denominación hará responsables ilimitada y solidariamente al socio único.

Una de las innovaciones más importantes a tener presente es que el capital se integra en su totalidad al suscribir o sea al momento de su constitución, el socio único no puede adquirir acciones o constituir otra Sociedad Unipersonal (S.A.U.) y hay excepción de la publicación de convocatoria del art. 237 de la Ley General de Sociedades.

Decimos también que en el caso de una sociedad que tenga dos socios y hay exclusión de uno puede optarse por la transformación a S.A.U., como así también en lo que respecta al art. 94 de la Ley General de Sociedades hay transformación de pleno derecho en S.A.U. cuando se trate de Sociedad comandita simple, sociedad comandita por acciones y sociedad de capital e industria.

En lo que respecta a las desventajas de las S.A.U., hubiera sido mejor que se adopte la figura de Sociedades Unipersonales bajo el tipo de S.R.L., ya que este tipo societario no implica la presencia de la Sindicatura y una fiscalización estatal.

Por otro lado, en cuanto a desventajas decimos que en la LGS no se incluye norma alguna que disponga como limitar respecto de las acreencias del único socio y sus familiares en el caso de insolvencia.

Lo más insólito es que si bien hay un solo socio en realidad necesitará de más personas, a saber mínimo tres personas más ya que como las Sociedades Unipersonales están tipificada bajo Anónimas para organizar esa empresa se debe contar con un directorio plural con número

mínimo de tres integrantes y una comisión fiscalizadora, también de tres integrantes.

Si seguimos hablando de las desventajas, nos encontramos con un gran tema, a saber: ¿En las S.A.U.: transformación de pleno derecho? Y aquí el gran dilema si es posible que hablemos de transformación de una sociedad en otra de pleno derecho cuando la propia Ley de Sociedades regula un procedimiento específico.

Un tema de suma importancia que trae la LGS es la irregularidad ya que si bien no desaparece se las traslada a las sociedades irregulares a la famosa SECCIÓN IV de la Ley y pasamos de Sociedades Irregulares a denominarlas Sociedades de la Sección IV, o sea las sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos previstos en la Ley y aquéllas que omitan requisitos esenciales que incumplan con las formalidades exigidas por la ley.

Tener en cuenta que las S.A.U. que tienen defectos graves en lo que respecta a su constitución pasan a formar parte de esta Sección IV.

Decimos entonces, que por ejemplo las Sociedades Unipersonales que se hagan por instrumento privado que en su denominación social no figure la palabra Anónima, que no se integre íntegramente el capital que no posee sindicatura pasan a formar parte de la Sección IV.-

Es importante que sepamos que si bien se ha modificado la legislación de sociedades, a raíz de este cambio también el organismo que se ocupa de inscribir y llevar a cabo la vida de una sociedad también ha variado, a saber:

Resolución 7/2015: Decimos entonces que la I.G.J contaba con una normativa en materia de Sociedades: la Resolución 7/05, la cual estuvo vigente durante casi 10 años, pero que con los nuevos cambios que introduce en Nuevo Código Civil y Comercial tuvo necesariamente este organismo que dictar una nueva resolución 7/15 texto actualizado conforme a la Resolución 9/15. Obviamente esta nueva Resolución se llevó a cabo por medio de varias discusiones de varios funcionarios, juristas, etc.

Entonces nos encontramos con la diferentes Resoluciones, a saber: Resolución 7/15, registraci3n obligatoria de los contratos de Fideicomiso y de las Sociedades An3nimas Unipersonales, etc.

La Resoluci3n 8/15 la cual apunta a simplificar algunos tr3mites y lograr una mayor eficacia en el control federal sobre las sociedades, se introduce la modificaci3n del capital m3nimo, incorporaci3n de nuevas cl3usulas, etc.

La Resoluci3n 06/15 describe el Registro de Entidades Inactivas y el procedimiento de cumplimiento.

La Resoluci3n 07/15 nos brinda el marco normativo de las I.G.J.-

La Resoluci3n 08/15 describe las Normas sobre Sistema de Capitalizaci3n y Ahorro para fines determinados.

La resoluci3n 10/15 aprob3 el nuevo Manual de Pol3ticas y Procedimientos para la prevenci3n del Lavado de Activos y Financiaci3n del Terrorismo e incorpora los cambios incluidos en la Resoluci3n 7/15.

Por eso, es importante tener presente todos estos cambios a la hora de elegir el mejor tipo societario.-

Entonces, en relaci3n a todo lo que venimos hablando podemos decir que cuando hablamos de las S.A.U. es importante saber: 1) Las incorpora en el art. Primero de LGS; 2) Est3n sujetas a fiscalizaci3n estatal permanente (art. 299 LGS), ya que nos encontramos con un directorio plural y una sindicatura colegiada en n3mero impar; 3) En la denominaci3n debe indicar S.A.U.; 4) Integraci3n del 100% del capital al momento de la constituci3n; 5) El socio 3nico no puede adquirir acciones o constituir otra S.A.U.; 6) Excepci3n de la publicaci3n de convocatoria ( art. 237LGS); 7) La exclusi3n de socio en sociedades de dos socios no es causal de disoluci3n y el socio inocente tiene tres meses para recomponer y transformarse en S.A.U. u otra, o disolver la sociedad; 8) Hay transformaci3n de pleno derecho en S.A.U. ( art. 94 bis LGS), ya sea en Sociedad en comandita simple, Sociedad en comandita por Acciones y en Sociedad de Capital e Industria; 9)

Si se opta por la transformación se debe tener en cuenta: a) Primer testimonio de escritura pública, b) Balance especial de transformación, c) certificación del contador público, publicación en el Boletín oficial (Art. 10 y 77 inc. 4 LGS); d) Si la transformación voluntaria, disolución (tipos sociales plurilaterales no previstos en el art. 94 LGS, reducción a uno del número de socios), la Sociedad Anónima operara como reforma y otro tipo social operara como transformación, por otro lado debe haber disolución y nombramiento del liquidador; en caso de no cumplirse con lo mencionado ut-supra la Sociedad se transformará en una sociedad de las comprendidas en la Sección IV de la LGS.-

Finalizo este punto expresando que a partir de ahora tenemos dos formas de generar una sociedad, a saber: plurilateral y unipersonal pero que el gran mito es que a la forma unilateral de generar una sociedad se le aplican las normas de la forma plurilateral.

Las SAU son la gran novedad de esta reforma del Nuevo Código Civil y Comercial y permite a los empresarios y emprendedores contar con nuevas formas societarias para estructurar sus proyectos pero a su vez genera una gran frustración, ya que en vez de pensar en los empresarios se pensó en los acreedores porque éstos pueden actuar contra el patrimonio de la sociedad de la misma forma que hasta ahora lo vienen haciendo con una SA.

## 2.- Otras consecuencias que genera la introducción de la figura.

La inclusión de las sociedades unipersonales en nuestro régimen provocó otras reformas conexas que ingresarán en vigencia a partir de la operatividad del Código Civil y Comercial.

Una de las más importantes se relaciona con la disolución societaria por la reducción del número de socios a uno, clásica causal que prevé el art. 94, inc. 8º de la ley 19.550, en tanto y en cuanto no se incorporen nuevos socios en el lapso de tres meses, tiempo durante el cual

el socio único se convierte en ilimitada y solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas. Al respecto, calificada doctrina manifiesta que se produce la disolución por "pérdida de la necesaria pluralidad hasta hoy requisito esencial..."<sup>(38)</sup>.

Se incorpora, mediante la reforma de la ley 26.994, el artículo 94 bis que, textualmente, preceptúa: "la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses"<sup>(39)</sup>.

Las previsiones legales apuntan a determinados tipos societarios. Aunque, coordinando y armonizando los textos legales, podemos llegar a la siguiente conclusión:

-La sociedad anónima "pluripersonal" en la que se reduce el número de socios a uno, pasa a regirse por las disposiciones de la anónima "unipersonal".

-En las sociedades en comandita y de capital e industria -en similar hipótesis- se produce una transformación de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal, si es que no se resuelve una cuestión diferente en el lapso de tres meses.

-Si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada o de una colectiva, no se contempla solución expresa por lo cual, continúan con dicho tipo social pero con un solo socio.

La modificación, es sustancial y reforma los cánones clásicos que seguía la praxis societaria en la Argentina y apunta, claramente, a eliminar supuestos de irregularidad o de disolución que se producían en las hipótesis señaladas.

---

<sup>(38)</sup> MUGUILLO, Roberto, Ley de Sociedades Comerciales, Editorial Lexis Nexis, (Bs.As., 2005), pág. 21.

<sup>(39)</sup> Art.94 bis, Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

### 3.- Flexibilización de la norma

Claramente en los temas abordados previamente se observaba que dentro de las nuevas modificaciones, existían requisitos que obligaban a la sociedad unipersonal a continuar con la exigencia de cierta pluralidad de integrantes como se mencionaba en el aspecto del directorio y la fiscalización.

Finalmente el pasado 18 de noviembre de 2016 se promulgó la Ley 27.290 (que tenía media sanción desde hace casi un año de su fecha de promulgación), referida a importantes modificaciones que flexibilizan la creación y funcionamiento de las denominadas sociedades anónimas unipersonales

Recordemos que en virtud de la sanción del Código Civil y Comercial a través de la ley 26.994, se incorporó el instituto de la Sociedad Anónima Unipersonal permitiéndose asignar una porción del patrimonio de una persona a un proyecto productivo, limitando la responsabilidad a lo que se decide invertir en el proyecto productivo, salvaguardando así mecanismos de control frente a los acreedores a través de la reforma del artículo 299 de la Ley 19.550.

El nuevo código al reglamentar las sociedades de un solo socio realizó un acto de reconocimiento por parte del legislador de la realidad que demuestra que muchas veces las sociedades anónimas responden a un único titular, quien para sortear el requisito de la pluralidad de partes exigida por el primer artículo de la ley societaria, busca socios ficticios, atribuyendo unas pocas cuotas o acciones a amigos o familiares.

La modificación introducida, por el nuevo Código Civil y Comercial, al artículo 299 de la ley 19.550 conllevó la incorporación en un inciso del artículo mencionado a la sociedad anónima unipersonal por lo que éstas quedarían dentro de las sociedades con fiscalización estatal permanente, pero, al no modificarse el segundo párrafo del artículo 284 de la Ley General

de Sociedades, ni el primer párrafo del artículo 255 de la L.G.S. , se impondría -- la obligación de las sociedades unipersonales de tener una sindicatura y un directorio colegiado e impar. La primera prescripción, de tener un órgano fiscalizador privado de tres miembros (como mínimo) conlleva un dispendio innecesario de recursos y la segunda una obligación de cumplimiento imposible, pues no es posible que una sociedad de un socio pueda lograr integrar un directorio de tres personas al menos (fundamento del proyecto de reforma).

Digo que esta ley flexibiliza, porque hasta el momento, es evidente que la figura no estaba destinada sino a empresas de cierto porte, ya sean nacionales o extranjeras (para la constitución de filiales) antes que a pequeños o medianos empresarios individuales.

Resulta ciertamente improbable imaginar que un único socio de una sociedad anónima unipersonal deba concurrir a las asambleas acompañado de -por lo menos- otros dos directores y tres síndicos, salvo que, como señalamos, se trate de una compañía de cierta envergadura.

Esta situación desapareció al promulgarse la reciente Ley 27.290; puesto que en ella se incorpora excepciones en los artículos 255 y 284 de la L.G.S.; en las que se exceptúa a las SAU sociedades anónimas unipersonales; de la obligación de contar con tres directores y la sindicatura plural.

En este orden, la ley 27.290 establece que:

“Artículo 1.- Sustituir el artículo 255 de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 255.- La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso.

En las sociedades anónimas del artículo 299, salvo en las previstas en el inciso 7), el directorio se integrará por lo menos con tres directores.

Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido.”<sup>(40)</sup>

Claramente la nueva redacción de la norma exceptúa del requisito de un directorio de al menos tres integrantes a las sociedades anónimas previstas en el inciso 7 del art. 299 (sociedades anónimas unipersonales).

Siguiendo la misma línea, se subsanó otro requisito establecido en la L.G.S., expresando que:

“Artículo 2.- Sustituir el artículo 284 de la ley 19.550, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 284.- Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 - excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7- la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia.

Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55.

Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.”<sup>(41)</sup>

---

<sup>(40)</sup> Art. 1, Ley N° 27.290, (B.O. 18/11/2016)

<sup>(41)</sup> Art. 2, Ley N° 27.290, (B.O. 18/11/2016)

La presente reforma tiene como fin último la adecuación del instituto de las Sociedades Unipersonales a los fines de la norma y de la voluntad del legislador del Código Civil y Comercial.

Esta modificación largamente esperada, resulta ser un importante avance para que las pequeñas empresas puedan adoptar esta forma jurídica, que es una nueva realidad en la legislación positiva argentina.

Todavía faltan algunas normas impositivas que se dicten para adecuarse a esta nueva figura societaria, pero de todas formas se dio un importante paso para hacerla operativa, especialmente para las pymes.

Y para finalizar, sugiero tener presente la nueva ley de emprendedores que entre otras cosas prevé la creación de las sociedades por acciones simplificadas; una figura jurídica que facilitaría abrir una empresa en 24 hs., llevar contabilidad on line, acceder a fuentes de financiamiento colectivo, entre otros. Tema que será abordado a continuación en este trabajo.

## CAPITULO III

### Sociedad por Acciones Simplificada

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Perfiles del nuevo tipo societario SAS y la empresa familiar.-

#### 1.- Introducción

En el ordenamiento jurídico argentino no existe una regulación legal integral de la empresa familiar, como tampoco lo hay de la empresa en general. De allí, que la empresa familiar puede adoptar diversas formas jurídicas, teniendo la elección consecuencias en el funcionamiento, resolución de conflictos, como así también en la sucesión.

Es así que la empresa familiar puede revestirse de la forma jurídica de una sociedad. No existiendo en la legislación argentina un tipo societario específico para la empresa familiar, se ha evidenciado una marcada preferencia por la adopción del tipo sociedad anónima. Ello deriva en la práctica societaria en dificultades para la gestión de la empresa familiar como para la solución de los conflictos que se generan en esta particular modalidad empresarial. De allí que en la doctrina se ha manifestado la necesidad de que se regulen alternativas superadoras.

Por un lado, se bregó por la recepción, dentro del tipo genérico de la sociedad anónima, de un tipo específico denominado sociedad anónima

de familia. Y por otro, “la creación de un nuevo tipo societario, despojado de las formalidades rituales previstas para las sociedades anónimas, adecuado a las características y necesidades particulares de las empresas familiares”<sup>(42)</sup>.

Por su parte, la introducción de modificaciones parciales a la Ley N° 19.550 por la Ley N° 26.994, fue vista como una oportunidad desperdiciada para la tan anhelada adecuación del régimen societario argentino a las necesidades planteadas por las empresas familiares.

Así, la sociedad anónima unipersonal que podría haber sido un tipo societario de utilidad para el empresario fundador de la empresa familiar, resultó en un tipo societario que no aportó mucho para sortear las dificultades que genera en la empresa familiar la adopción del tipo sociedad anónima.

Vale destacar, que la excepción está dada por la modificación introducida por la Ley N° 26.994 al artículo 27 de la LGS, permitiendo a los cónyuges integrar entre sí sociedades de cualquier tipo, así como también sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la LGS. Además, la sustancial reforma sufrida por la referida Sección IV, brinda la posibilidad de constituir sociedades familiares incluidas en dicho régimen que ya no tiene el tinte sancionatorio que lo caracterizaba con anterioridad a la reforma.

En este contexto, se sancionó el 29/03/2017 la Ley N° 27.349 de Apoyo al capital emprendedor (LACE), promulgada por decreto 252/17 y publicada en el Boletín Oficial del 12/04/2017. Dicha ley introduce en el ordenamiento jurídico argentino un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Nos propusimos, entonces, analizar la regulación legal que se ha dado al nuevo tipo societario a fin de determinar las ventajas y desventajas que presenta como forma jurídica para la empresa

---

<sup>(42)</sup> SALEME MURAD, Marcelo, Sociedad Comercial ± Empresa de Familia= ¿Confusión Patrimonial?, Editorial La Ley, (Bs.As., 2005), pág. 85.

familiar en orden a su gestión, la reducción de los niveles de conflictividad interna y la proyección de su supervivencia.

## 2.- Perfiles del nuevo tipo societario SAS y la empresa familiar

La regulación de la SAS es el resultado del propósito del legislador de brindar una herramienta más flexible y sencilla para dar una forma jurídica a los emprendimientos que brinde mayor rapidez y simplicidad y menores costos para su constitución frente a los otros tipos societarios ya previstos en la ley. Se perfila como un nuevo tipo societario en el que la autonomía de la voluntad de los socios o del socio único tiene primacía sobre la rigidez del imperativismo legal, buscándose una desburocratización de los trámites registrales mediante el establecimiento de un plazo brevísimo de inscripción, la utilización de medios digitales y la simplificación de trámites fiscales y bancarios.

Esta primera aproximación luce como positiva para la empresa familiar, si consideramos la necesidad que ésta presenta de adecuar la organización jurídica interna de la sociedad que la cobija a las características de la organización empresarial pero también a las particularidades de los vínculos familiares de cada una de ellas, en pos de contar con una estructura jurídica que facilite su funcionamiento, permita evitar los conflictos o, en su caso, contar con mecanismos de resolución de los mismos que protejan tanto a la empresa como a la familia. De modo tal que la SAS permite una mayor especificidad en el estatuto a través de una más acentuada libertad contractual en la redacción de sus cláusulas.

En cuanto a la naturaleza del tipo societario receptado, si bien se trata de una sociedad por acciones, no es posible hablar de una sociedad de capital a secas, por cuanto presenta rasgos de la sociedad de responsabilidad limitada en una mixtura con los de la sociedad anónima, lo que le brinda el matiz personalista que se condice con la empresa familiar.

Sin embargo, frente a este panorama general, es preciso efectuar un análisis más puntual de algunos aspectos de la regulación del nuevo tipo societario.

### 2.1.- La técnica legislativa

La SAS constituye un nuevo tipo societario que se regula en una ley ómnibus y por fuera de la LGS. Si bien es cierto que la regulación del tipo SAS se inserta dentro de la LACE, no es menos cierto que no establece limitaciones respecto a las características de las empresas que pueden constituirse bajo dicho tipo societario, con excepción de la prevista en el artículo 39 LACE. En consecuencia, su utilización no estará limitada al fenómeno que la ley denomina como “emprendimiento”, ni a los “emprendedores”, ni a las PYMEs, sino que podrá abarcar un campo mucho más amplio de empresas, incluidas las empresas familiares.

Esto pone el foco en una primera cuestión que es la técnica legislativa escogida, la que consideramos resulta poco adecuada, pues frente a la existencia de la LGS se regula un nuevo tipo societario en otra ley distinta –que comprende además cuestiones diversas a la materia societaria-, y a la vez se remite supletoriamente a la LGS pero en cuanto sus disposiciones concilien con las de la LACE. El asunto no es menor, por cuanto repercute en el orden de prelación para la solución de conflictos normativos pudiendo dar lugar a divergencias interpretativas, las que afectan la seguridad jurídica. A ello debemos sumar lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) que resulta aplicable a todas las personas jurídicas privadas, y por ende, también a la SAS. Por lo que, indudablemente, la cuestión abre un interrogante cuya solución requerirá de un esfuerzo de armonización de las disposiciones de la LACE, LGS y CCCN.

### 2.2.- Inscripción simplificada

Una ventaja que presenta la SAS frente a la sociedad anónima radica en que su forma de constitución puede efectuarse por instrumento privado con firmas certificadas en forma judicial, notarial, bancaria o por autoridad competente del Registro Público respectivo, e incluso por medios digitales.

Establece que los registros públicos aprobarán modelos tipo de instrumentos constitutivos para facilitar la inscripción registral. En cuyo caso, la inscripción deberá ser realizada dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente. Dispone la LACE que los Registros Públicos deberán prever el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen. Surge el interrogante respecto a si podrá hacerse efectiva la aplicación del régimen tal y como surge de la letra de la ley teniendo en cuenta las distintas realidades que imperan en las jurisdicciones locales.

Otra cuestión, consiste en que ajustarse a los modelos tipos de estatuto que apruebe el Registro Público implica renunciar a la posibilidad de configurar el contenido del estatuto en base a las necesidades particulares de la empresa familiar que adoptara el tipo SAS. Se plantea entonces un dilema entre beneficiarse con las ventajas de una mayor celeridad en la inscripción registral de la SAS o aprovechar la posibilidad que brinda la SAS de configurar un estatuto adaptado a la empresa familiar.

### 2.3. El tipo SAS admite la unipersonalidad

La SAS puede ser unipersonal, lo que resulta beneficioso para la empresa familiar, en especial en la primera generación en los casos en que el fundador es una única persona. Presenta ventajas comparativas con la SAU, no sólo al no estar sometida a fiscalización estatal permanente, sino también por la mayor simplicidad y adaptabilidad que plantea su régimen. Además, “la flexibilidad que presenta la SAS para pasar de la

unipersonalidad a la pluripersonalidad y viceversa se muestra como un aspecto positivo al momento del traspaso generacional en la empresa familiar<sup>(43)</sup>. Debemos destacar también que en la SAS unipersonal – y en la pluripersonal- puede diferirse la integración de hasta un 75% del aporte en dinero en un plazo de hasta dos años y se puede prescindir de sindicatura, no así en la SAU.

#### 2.4. La responsabilidad de los socios. El capital social

La limitación de la responsabilidad de los socios de la SAS a la integración de las acciones que suscriban o adquieran constituye un requisito tipificante sin el cual el fracaso de este tipo societario hubiere sido su destino fatal. A semejanza de las sociedades de responsabilidad limitada en la SAS los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

El capital social mínimo exigido al momento de constitución de la SAS es inferior al requerido para las sociedades anónimas. El capital social se dividirá en acciones, admitiéndose distintas clases de acciones. Asimismo, podrán pactarse prestaciones accesorias.

Resulta de gran relevancia para la empresa familiar la regulación prevista para la negociación o transferencia de las acciones de la SAS. Por un lado, porque basta la notificación de la transferencia a la sociedad y su inscripción en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad para hacerla oponible a los terceros, no requiriéndose a tal fin su inscripción en el Registro Público.

El mantenimiento del elenco de socios dentro del seno familiar y las barreras al ingreso de terceros son una de las necesidades más importantes que se plantean en las sociedades constituidas para dar forma jurídica a la empresa familiar. Consideramos, entonces, que resulta adecuado a ello que

---

<sup>(43)</sup> DUPRAT, Diego A., Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), Editorial La Ley, Año LXXXI N° 75, Edición especial, (Bs.As., 2017), pág. 6.

en el instrumento constitutivo de la SAS se pueda requerir que toda transferencia de acciones o de alguna clase de ellas cuente con previa autorización de la reunión de socios. En este sentido, cobra singular relevancia la posibilidad de que la transferencia de las acciones o de alguna clase de ellas pueda ser directamente prohibida en el instrumento constitutivo por un plazo máximo de diez años contados a partir de la emisión, el que puede ser prorrogado por períodos adicionales no mayores a diez años.

#### 2.5. La organización interna de la SAS

Una de las mayores ventajas que presenta la SAS para la empresa familiar frente a los tipos de la LGS está constituida por el amplio campo admitido a la autonomía de la voluntad de los socios para la configuración de la estructura orgánica de la sociedad y su funcionamiento. Esta mayor flexibilidad que presenta la SAS, permite que el instrumento constitutivo pueda adaptarse de mejor manera a los requerimientos de la empresa familiar. Como contracara, exige un mayor esfuerzo en la redacción del instrumento constitutivo por cuanto tanto lo que en él establezcan como lo que omitan los socios será determinante para el éxito o fracaso de la empresa familiar.

La posibilidad de autoconvocatoria en la SAS para las reuniones del órgano de administración y para las reuniones de socios, constituye una flexibilización en las formas frente a la rigidez de la sociedad anónima que es útil a la dinámica de la empresa familiar. Los administradores de la SAS pueden ser designados por tiempo indeterminado, a diferencia de los directores de la sociedad anónima.

La citación a las reuniones del órgano de administración de la SAS y la información del temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos. Tanto las reuniones del órgano de administración como las reuniones de socios podrán realizarse fuera de la sede social mediante la

utilización de medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. También se establecen como procedimientos válidos para la adopción de resoluciones sociales los sistemas de consulta simultánea o declaración escrita de todos los socios, a imagen y semejanza de la sociedad de responsabilidad limitada. Por su parte, la constitución de un órgano de fiscalización interna es optativa.

En la empresa familiar la interacción entre los sistemas propiedad, gestión y familia puede generar una mayor conflictividad, por lo que la adecuada resolución de los conflictos es imprescindible para determinar el éxito y supervivencia de la empresa familiar. Al respecto, el artículo 57 LACE establece que en caso de que se suscitaren conflictos, los socios, los administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, procurarán solucionarlo amigablemente, pudiendo preverse el arbitraje en el instrumento constitutivo. Sin embargo, de nada servirá la norma legal si no se contempla una adecuada previsión y redacción en el estatuto de los mecanismos para la solución de los conflictos.

## CAPITULO IV

### Características y funcionamiento de las S.A.S.

Sumario: 1.- Características y funcionamiento de las S.A.S.. 2.- Constitución de una S.A.S. 3.- Ventajas y desventajas de la constitución de una S.A.S.. 4.- Modelo contrato S.A.S.. 5. Conclusión.-

#### 1.- Características y funcionamiento de las S.A.S.

Entre las características más importantes de las S.A.S., que introduce cambios significativos al sistema original de la Ley 19.550 se pueden señalar las siguientes:

- La posibilidad de ser unipersonal (art. 34 ley 27.349), “podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas”<sup>(46)</sup>, a diferencia de la S.R.L. que requiere por lo menos dos socios (tampoco tiene un número máximo como ocurre en la S.R.L., donde se acepta hasta 50); se agrega así otra posibilidad de crear una sociedad de un solo socio, superadora de la Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.), haciendo la salvedad que, una S.A.S. unipersonal no puede formar otra S.A.S. unipersonal.
- La responsabilidad de los socios está limitada a sus acciones (art. 34) “limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o

---

<sup>(46)</sup> Art.34, Apoyo al capital emprendedor, Ley N° 27.349, (B.O.12/04/2017).

adquieran”<sup>(47)</sup>; similar a la tradicional S.A., con la salvedad de que los socios responden por la integración del capital, es decir, deben cumplir con los aportes comprometidos. Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente frente a terceros la integración, esto es, el cumplimiento efectivo de los aportes de los demás socios.

- El capital social “mínimo” previsto para las S.A.S. resulta bajo, siendo equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles, actualmente \$17.720, si tomamos como referencia el valor de julio de 2017 de \$8.860; ya se estipulan aumentos de \$9.500 para enero de 2018 y de \$10.000 para julio de 2018.

- Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25%) como mínimo al momento de la suscripción. La integración del saldo no podrá superar el plazo máximo de dos años.

- Su capital social puede dividirse en acciones que a su vez admite distintas clases (ordinarias, preferidas o escriturales) lo que no ocurre con la S.R.L.

- El instrumento constitutivo puede, para los casos en que el aumento del capital fuera menor al cincuenta por ciento (50%) del capital social inscripto, prever el aumento sin requerirse publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios, remitiéndose las resoluciones adoptadas al Registro Público por medios digitales a fin de comprobar el cumplimiento del tracto registral.

- A la posibilidad de captar capitales mediante diversos tipos de acciones o por medio de “crowdfunding”, también se le suma la de aportar prestaciones accesorias de servicios pasados y futuros, el mantenimiento de aportes irrevocables por dos años; y la facultad de prohibir la transmisión de acciones por diez años.

---

<sup>(47)</sup> Ibíd.

- Puede constituirse, por instrumento público o privado, pudiendo además realizarse por medios digitales, con firma digital, lo cual es una gran diferencia con los tipos societarios tradicionales de la 19.550; y, si se utiliza el modelo tipo de instrumento constitutivo contenido en el “Anexo A2” de la Resolución General 6/2017 de IGJ, se permite la simplificación de procedimientos y reducción de costos a través de la constitución por internet dentro del plazo de 24 horas, en el cual también se podrá obtener el CUIT y la apertura de la cuenta bancaria.

- Las actuaciones deberán ser iniciadas a través de la plataforma “Trámites a Distancia” -TAD- revistiendo toda documentación, dato y cualquier otra información suministrada a través de dicha plataforma, el carácter de declaración jurada.

- El objeto de la S.A.S. puede ser “plural”, y deberá enunciar las actividades principales, que no necesariamente deben tener relación o conexidad entre ellas, con amplio juego del principio de autonomía de la voluntad, la posibilidad de crear una sociedad que pueda realizar diversas actividades desde su inicio evita la constitución de tantas sociedades como nuevos emprendimientos se vayan incorporando a medida que la empresa se expande, lo cual es frecuente, por ejemplo, en el sector agropecuario, donde se reinvierte en actividades relacionadas (como la producción agrícola-ganadera, compra de camiones para transporte de ganado o granos, venta de insumos, etc.)

- En relación a los órganos societarios de las S.A.S., los socios tendrán libertad de determinar la estructura orgánica de la sociedad y su funcionamiento. Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas por la ley 27.349, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la S.R.L. (establecidas para los gerentes) y las disposiciones generales de la LGS 19.550.

- La administración de la S.A.S. estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designados, por plazo determinado o indeterminado, en el instrumento constitutivo o posteriormente. Deberá designarse por lo menos un suplente en caso de que se prescinda del órgano de fiscalización. No se requerirá a los administradores la constitución de la garantía prevista en los artículos 76 y 119 de la RG IGJ 7/2015 (art.31, RG IGJ 6/2017), debiéndose presentar la Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente y la Declaración Jurada de Beneficiario Final (art.50 RG IGJ 6/2017 y art.518 RG IGJ 7/2015). Además, sólo es requisito que un miembro del órgano de administración cuente con domicilio real en la Argentina.

- La aceptación de la designación podrá ser expresa o tácita, se considerará válida como aceptación tácita la presencia de los designados en cualquiera de los actos de que se trate. En caso de duda sobre la aceptación de la designación, deberá presentarse una nota de aceptación expresa con la firma certificada del administrador designado.

- La celebración de reuniones del órgano de administración y del órgano de gobierno podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos; el acta deberá ser suscripta por el administrador o representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse; así el acta dirá “a los 22 días del mes de agosto de 2017 se reúne vía Skype el órgano de administración”.

- La novedad más significativa al respecto es la posibilidad de la autoconvocatoria de sus órganos, es decir, sin previa citación. Esto evita los costos de la publicación de edictos y la demora de los plazos exigidos, por ejemplo, en el caso de las asambleas de las S.A. tradicionales. De modo que, en la S.A.S. está prevista la autoconvocatoria de administradores y también de socios, siempre que cuenten con el 100% del capital presente y el orden del día haya sido aprobado por unanimidad. A diferencia de las asambleas unánimes de las S.A. que requieren además del 100% de quórum

la unanimidad en la votación, en la S.A.S. la decisión es válida si se adopta por mayoría.

- La fiscalización es optativa, puede prescindir de la Sindicatura, lo que distingue a la S.A.S. de la sociedad anónima unipersonal, no quedando sujeta a fiscalización permanente (art.299 LGS) como la S.A.U.

- En cuanto a la documentación, libros y contabilidad de las S.A.S., la sociedad no presentará sus estados contables ante la IGJ, aún en el supuesto de quedar comprendida en el artículo 299, inc. 2, de la Ley General de Sociedades N° 19.550; y la AFIP determinará el contenido y forma de presentación de los estados contables a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos. El estatuto, sus modificatorios y los poderes y revocaciones que otorguen sus representantes podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico. Las S.A.S. deberán llevar registros digitales obligatorios: Libro de Actas; Libro de Registro de Acciones; Libro Diario y Libro de Inventario y Balances. Dichos registros digitales serán habilitados automáticamente por la IGJ al momento de inscribirse la S.A.S. en el Registro Público a su cargo. (art. 51 RG IGJ 6/20017)

- Respecto a la resolución de conflictos, se prevé un mecanismo ágil para el caso en que se suscitaren conflictos entre los integrantes de la S.A.S., mediante la posibilidad de determinar en el instrumento constitutivo la intervención de amigables componedores y de árbitros para resolver las posibles diferencias fuera de sede judicial, evitando la paralización del funcionamiento de la sociedad.

## 2.- Constitución de una S.A.S.

En el marco de la Ley de emprendedores, una nueva forma jurídica permite a los emprendedores argentinos crear una empresa en 24 horas y en forma digital en la Ciudad de Buenos Aires y próximamente en el resto de las provincias.

Mientras antes el trámite demoraba entre 55 días y un año y medio y costaba \$ 20.000, ahora se puede hacer en un día con \$ 4430 más el capital inicial.

### 2.1.- Requisitos

Para crear una SAS, el emprendedor debe radicar la sociedad en la Ciudad de Buenos Aires, aunque desde el Gobierno señalaron que próximamente se podrá hacer en cualquier parte del país.

Tener CUIL, CUIT o DNI; clave fiscal nivel 2 o más y adherir al servicio de Tramitación a Distancia (TAD). También debe designar un Administrador Titular, que debe contar con CUIT y clave fiscal nivel 3, quien será el administrador de relaciones frente a la AFIP. En caso de que la sociedad sea unipersonal, debe designar a un tercero como Administrador Suplente.

### 2.2.- Paso a paso

Primero, ingresar al portal **Trámites a Distancia** con clave fiscal y elegir la opción "Constitución de SAS". Allí se deberá completar un formulario con los datos de los socios y sus respectivos roles así como definir la cantidad de acciones que tiene cada uno. También completar los datos de la SAS (actividad, fecha de cierre y código postal).

Una vez llenados todos los datos, se deberá descargar el contrato y verificar la información. Según la entidad certificante de firmas que el emprendedor haya elegido, deberá contar con firma digital y seguir el trámite online, acudir a un escribano o a la Inspección General de Justicia.

Luego se deberá efectuar el pago y esperar la confirmación, que si cumple con todos los requisitos se aprueba automáticamente. Si la solicitud es aprobada por la IGJ, el emprendedor recibirá en la bandeja de TAD el estatuto digital inscripto y el CUIT de la SAS.

Para dar el alta a los impuestos locales y nacionales, en CABA se debe realizar el trámite en AGIP y a nivel nacional en AFIP.

### 2.3.- Costos

Según informó el ministerio de Producción, se necesita un capital social equivalente a dos salarios mínimos vital y móvil para constituir una SAS. El valor del trámite es de \$4430 y contempla los gastos de inscripción y publicación automática en el Boletín Oficial.

Si el emprendedor decide certificar la firma ante un escribano o en la Inspección General de Justicia, se le suma el costo de esta certificación, mientras que si opta por firma digital no tiene costo adicional.

Asimismo, se puede incluir el costo del trámite como integración del capital inicial.

### 2.4.- Pymes

Aquellos que registren la sociedad como Pyme podrán acceder a ciertos beneficios, como descontar del Impuesto a las Ganancias hasta el 10% de lo invertido en maquinaria o infraestructura, pagar IVA a 90 días, recibir una compensación del impuesto al cheque o acceder a créditos con tasas bonificadas.

### 2.5.- Financiamiento

Aquellos que tengan proyectos en su etapa inicial podrán acceder a **Fondo Semilla**, que dispone de préstamos de honor de hasta \$ 250.000 a 5 años, con un año de gracia y a tasa 0.

Para aplicar al programa, los emprendimientos deben tener hasta un año de facturación. En el caso de los proyectos que tengan impacto social y/o medioambiental, este plazo se extiende hasta 4 años.

Asimismo, se promoverá la creación de **aceleradoras y fondos de capital emprendedor** que invertirán en emprendimientos científicos,

tecnológicos y/o sociales de alto impacto con el objetivo de potenciar el ecosistema emprendedor argentino.

### 3.- Ventajas y desventajas de la constitución de una S.A.S.

#### 3.1.- Ventajas

Entre las prerrogativas que ofrece constituir una S.A.S. podemos señalar la de ser una estructura legal moderna, ágil, simple y flexible que combina tanto las ventajas de la S.R.L. con las propias de la S.A., a las que le suma facilidades no sólo de constitución, sino también de actuación, con ventajas fiscales para emprendedores, escasas normas imperativas y pocos límites a la autonomía de la voluntad.

En este orden de ideas, estimamos que las S.A.S. serán una herramienta legal de gran utilidad ya que este tipo societario, de una articulación simple, se adapta a las necesidades de muchas PyMEs.

Una de las ventajas que hacen más aconsejable la adopción de este tipo social es la posibilidad de ser unipersonal y, con un capital social mínimo bajo, equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles, actualmente \$17.720, lo que vuelve a la Sociedad por Acciones Simplificada mucho más atractiva que la Sociedad Anónima Unipersonal donde se exige la suscripción de \$100.00 de capital social mínimo al tiempo de la celebración del contrato constitutivo, debiendo estar, en el caso de las S.A.U., totalmente integrado, es decir, la integración en dinero debe ser del 100% del capital suscripto (arts. 186 y 187 L.G.S.)

Otra de las ventajas que ofrecen las S.A.S., si se utiliza el modelo tipo de Instrumento Constitutivo, que se encuentra en el Anexo A2 de la Resolución General 6/2017 de IGJ, es la posibilidad de realizar el trámite de constitución por internet, con un plazo previsto de 24 horas, en el cual también se podrá obtener el CUIT de la sociedad y la apertura de la cuenta bancaria. La constitución de la sociedad en 24 horas en cualquier punto del

país es un desafío para los registros públicos provinciales, que deberán adoptar las medidas para que sea posible.

Los principales inconvenientes que deben sortear quienes hoy deciden crear una sociedad son, por un lado, los altos costos y los largos plazos burocráticos, y, por otro, la rigidez de las estructuras societarias previstas en la ley 19.550. Así, la Sociedad Anónima fue prevista para grandes sociedades con numerosos socios y gran capital, pero en la realidad, a falta de otras alternativas se utiliza para sociedades familiares, cerradas y se constituye una nueva sociedad para cada proyecto.

A partir de la ley 27.349 se promueve la digitalización de las inscripciones societarias, así como las notificaciones por la misma vía, lo que acelerará significativamente todos los plazos de registración y modificaciones estatutarias, no habiendo en algunos supuestos necesidad de publicar edictos, permitiéndose la celebración de reuniones de socios a distancia mediante medios que permitan a los participantes comunicarse en forma simultánea (vía Skype), incorporando la utilización de registros contables digitales y del protocolo notarial electrónico para el otorgamiento de poderes, estatutos y modificaciones de los mismos, con firma digital del autorizante.

Si bien este tipo social fue pensado para favorecer a los emprendedores de la generación “millennial”, acostumbrados a actuar en el mundo digital, con grandes ideas pero sin recursos para armar una estructura y financiar sus proyectos; lo que seguramente ocurrirá a mediano plazo, una vez que el emprendedor, comerciante o empresario en Argentina se haya familiarizado con la ley 27.349, es una fuerte migración de gran parte del empresariado a este nuevo tipo societario por las grandes ventajas que ofrece.

Por último, se puede afirmar que el advenimiento de la Sociedad Anónima Simplificada permite utilizar su constitución en reemplazo ventajoso del proceso de escisión de la Ley General de Sociedades, cuando los montos involucrados se ajustan a las disposiciones del art.31, permitiendo

incluso modalidades que la acerquen a las escisiones asimétricas, con posibles beneficios fiscales de la ley 27.349 para aquellos socios que, en lugar de escindirse, participen en forma personal como inversores en las S.A.S. con participación relativa mayoritaria a la de la sociedad escidente, inicial o sobrevenida por resignación de la misma al derecho de preferencia y acrecer.

### 3.2.- Desventajas

Respecto de las desventajas de la Sociedad por Acciones Simplificada, la mayoría de ellas está relacionada con algunas desprolijidades legales, en particular, el gran tema de debate es el de la normativa aplicable a las S.A.S., a la existencia de muchas lagunas legales, a la posible situación de inseguridad jurídica que pueda llegar a darse en aspectos controvertidos entre las normas que supletoriamente las regulan; y a la existencia de pocas normas de orden público en el articulado.

La ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, que regula a las S.A.S. no modifica la ley 19.550 sino que se trata de una ley independiente y específica que instituye un nuevo tipo societario por fuera de la Ley General de Sociedades. La incorporación de este régimen legal en una ley de las llamadas ómnibus, junto con otros institutos (Registro de Instituciones de Capital Emprendedor, Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor – FONDCE-, entre otros) no es de buena técnica legislativa, ya que el apoyo al capital emprendedor y al sistema de financiamiento colectivo pueden emplear otras formas societarias, siendo las S.A.S. sólo una alternativa.

“La ley 19.550 establece un “numerus clausus” respecto a los tipos societarios que se encuentran previstos en nuestra legislación, es la tipicidad establecida en el artículo 1º de la LGS. Ello implica que cualquier estructura societaria que se encuentre fuera de esta tipología, estaría comprendida dentro de la sección IV, es por ello que parte de la doctrina nacional cree que

el texto de la ley redactado como está no genera verdaderas facilidades a los pequeños emprendedores, y con la sanción de la ley 26.831, que incorporó a las sociedades atípicas, no genera mayores ventajas<sup>(48)</sup>.

La técnica legislativa elegida irrumpe con el sistema establecido en la LGS al haberse regulado en una ley autónoma y distinta. A raíz de ello, la sanción de esta nueva ley trae como consecuencia una reforma implícita en la ley 19.550 sostenida en el principio de ley posterior, ya que modifica sustancialmente el sistema de tipicidad consagrada.

En nuestra opinión hubiera sido aconsejable su regulación dentro de la LGS ya que además sus normas son supletoriamente aplicables. Se podría haber evitado si se hubiera incorporado un nuevo capítulo a la 19.550 en vez de haberse regulado mediante una ley totalmente distinta.

También se han presentado ciertas cavilaciones en punto a la normativa aplicable a las S.A.S., tanto para juzgar la validez de cláusulas estatutarias como para determinar, ante el silencio de los estatutos, si ciertas soluciones o restricciones, particulares de los tipos sociales S.R.L. o S.A., o generales de la normativa de la ley 19.550, le son aplicables.

El art. 33 de la ley 27.349 crea a las S.A.S. "...como un nuevo tipo societario, con el alcance y características previstas en esta ley...", declarando que la aplicación de la ley 19.550 tiene dos condiciones: a) ser supletoria; b) conciliarse la solución con la ley de S.A.S.

De esto resulta que nos encontramos ante un sistema jurídico donde, como regla, deben aplicarse: en primer lugar la ley 27.349; en segundo lugar las previsiones del Estatuto, y en tercer lugar la ley 19.550; pero sólo en las disposiciones que "se concilien" con las características de las S.A.S.

Una estructura fuertemente flexible tendiente a la autonomía de las partes, puede generar como consecuencia que la ley, al tener muchos vacíos

---

<sup>(48)</sup> VITOLLO, Daniel Roque, La Sociedad Anónima Simplificada (SAS) ¿Un desafío a la imaginación o una próxima realidad?, Editorial Errepar, Tomo XXVIII, (Bs.As., 2016), pág.13.

legales, pase a un segundo plano mientras que el contrato constitutivo pase al primero, cuando en la realidad debería ser al revés.

“El orden público es aquella valla que el legislador decide utilizar para proteger ciertos derechos esenciales y no dejarlos en las manos de particulares”<sup>(49)</sup>. En ese aspecto, advertimos que la ley 27.349 tiene muy pocas normas que puedan ser concebidas como de orden público, ni tampoco existen muchas sanciones que provoquen la nulidad de lo actuado.

Surgen algunos reparos respecto del trámite de constitución por internet en 24 horas, en el cual también se podría obtener el CUIT de la sociedad y la apertura de la cuenta bancaria. La constitución de la sociedad en 24 horas en cualquier punto del país ya es de por sí un desafío para los registros públicos provinciales, que deberán adoptar las medidas para que ello sea posible. Por otro lado, la ley, determina, que deberá contar con CUIT y cuenta bancaria en 24hs. Si bien ello ya se encuentra reglamentado en la Resolución Conjunta General (AFIP-IGJ) 4098-E/2017, consideramos que su implementación puede generar algunos problemas en Bancos y en AFIP.

#### 4.- Modelo contrato S.A.S.

##### Instrumento Constitutivo de “La Primera SAS”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, el día 31/08/2017 comparece/n el/los señor/es Milena Kafka, DU - DOCUMENTO UNICO N° 4990207, CUIL/CUIT/CDI N° 27049902072, de nacionalidad argentina, nacido el 15/09/1979, profesión: Contadora, estado civil: Casado/a, con domicilio en la calle Av. de Mayo 456 8, CABA, CABA

La Merceditas con sede social Rodríguez Peña 102 , CABA, en la jurisdicción de CABA, quien declara bajo juramento no encontrarse comprendida en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 299 de la

---

<sup>(49)</sup> ORGAZ, Alfredo, Los límites de la autonomía de la voluntad, Editorial La Ley, Tomo 64, (Bs.As., 1951), pág. 222.

Ley General de Sociedades W 19.550, representada por el/los Sr/es. Luis Hadfield CUIL/CUIT/CDI N° 24214178725 inscrita el 01/12/1999 en el Registro Público bajo el número/matrícula 1234 y resuelve/n constituir una Sociedad por Acciones Simplificada de conformidad con las siguientes:

**I. ESTIPULACIONES:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Denominación y Domicilio: La sociedad se denomina “La Primera SAS” y tiene su domicilio legal en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo establecer agencias, sucursales y todo tipo de establecimiento o representación en cualquier otro lugar del país o del extranjero.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Duración: El plazo de duración de la sociedad es de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de su constitución. Dicho plazo podrá ser prorrogado por decisión de los socios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamberas y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Culturales y educativas; (d) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (e) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (f) Inmobiliarias y constructoras; (g) Inversoras, financieras y fideicomisos; (h) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (i) Salud, y (j) Transporte.

La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones. Para la ejecución de las

actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y/o jurídicas, actuar como fiduciario y celebrar contratos de colaboración; comprar, vender y/o permutar toda clase de títulos y valores; tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público.

ARTÍCULO CUARTO: Capital: El Capital Social es de \$ 40000, representando por igual cantidad de acciones ordinarias escriturales, de \$ 1 (pesos uno), valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión de los socios conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 27.349.

Las acciones escriturales correspondientes a futuros aumentos de capital podrán ser ordinarias o preferidas, según lo determine la reunión de socios. Las acciones preferidas podrán tener derecho a un dividendo fijo preferente de carácter acumulativo o no, de acuerdo a las condiciones de emisión. Podrá acordársele también una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocérsele prioridad en el reembolso del capital, en caso de liquidación. Cada acción ordinaria conferirá derecho de uno a cinco votos según se resuelva al emitirlas. Las acciones preferidas podrán emitirse con o sin derecho a voto, excepto para las materias incluidas en el artículo 244, párrafo cuarto, de la Ley General de Sociedades N° 19.550, sin perjuicio de su derecho de asistir a las reuniones de socios con voz.

ARTÍCULO QUINTO: Mora en la integración. La mora en la integración de las acciones suscriptas se producirá al sólo vencimiento del plazo. La sociedad podrá optar por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

ARTÍCULO SEXTO: Transferencia de las acciones: La transferencia de las acciones es libre, debiendo comunicarse la misma a la sociedad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Órgano de administración. La administración y representación de la sociedad está a cargo de una o más personas humanas, socios o no, cuyo número se indicará al tiempo de su designación, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) miembros. La administración de la sociedad tiene a su cargo la representación de la misma. Si la administración fuera plural, los administradores la administrarán y representarán en forma indistinta. Duran en el cargo por plazo indeterminado. Mientras la sociedad carezca de órgano de fiscalización deberá designarse, por lo menos, un administrador suplente. Durante todo el tiempo en el cual la sociedad la integre un único socio, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la administración y representación legal. Cuando la administración fuere plural, las citaciones a reunión del órgano de administración y la información sobre el temario, se realizarán por medio fehaciente. También podrá efectuarse por medios electrónicos, en cuyo caso, deberá asegurarse su recepción. Las reuniones se realizarán en la sede social o en el lugar que se indique fuera de ella, pudiendo utilizarse medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. Para la confección del acta rigen las previsiones del tercer párrafo del artículo 51 de la Ley N° 27.349. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Los administradores podrán autoconvocarse para deliberar sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones adoptadas serán válidas si asisten la totalidad de los miembros y el temario es aprobado por mayoría absoluta. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas. Quien ejerza la representación de la sociedad obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

ARTÍCULO OCTAVO: Órgano de Gobierno. Las reuniones de socios se celebrarán cuando lo requiera cualquiera de los administradores. La convocatoria de la reunión se realizará por medio fehaciente.

También puede realizarse por medios electrónicos, en cuyo caso deberá asegurarse su recepción. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, quedando sujetas a los requisitos del artículo 53, segundo párrafo, de la Ley N° 27.349. Las resoluciones que importen reformas al instrumento constitutivo o la disolución de la sociedad se adoptarán por mayoría absoluta de capital. Las resoluciones que no importen modificación del contrato, tales como la designación y la revocación de administradores, se adoptaran por mayoría de capital presente en la respectiva reunión. Aunque un socio representare el voto mayoritario para adoptar resoluciones en ningún caso se exigirá el voto de otro socio. Sin perjuicio de lo expuesto, serán válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresen el sentido de su voto. Cuando la sociedad tenga socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas. Los socios podrán autoconvocarse y sus resoluciones serán válidas si se encontrara presente la totalidad del capital social y el orden del día fuera aprobado por unanimidad.

ARTÍCULO NOVENO: Órgano de Fiscalización. La sociedad prescinde de la sindicatura.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejercicio Social. El ejercicio social cierra el día 31 de Diciembre de cada año, a cuya fecha se elaborarán los estados contables conforme a las normas contables vigentes. El órgano de administración deberá poner los estados contables a disposición de los socios, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por la reunión de socios.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Utilidades, reservas y distribución. De las utilidades líquidas y realizadas se destinarán: (a) el cinco por ciento (5%) a la reserva legal, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social; (b) el importe que se establezca para retribución de los administradores y síndicos y en su caso; (c) al pago de dividendos a las acciones preferidas en su caso; y (d) el remanente, previa deducción de cualquier otra reserva que los socios dispusieran constituir, se distribuirá entre los mismos en proporción a su participación en el capital social, respetando, en su caso, los derechos de las acciones preferidas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Disolución y liquidación. Producida la disolución de la sociedad, la liquidación será practicada por el o los administradores actuando a estos efectos conforme lo establecido en el artículo séptimo del presente. Cancelado el pasivo, y reembolsado el capital respetando el derecho de las acciones preferidas en su caso, el remanente, si lo hubiera, se distribuirá entre los socios en proporción al capital integrado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Solución de controversias. Cualquier reclamo, diferencia, conflicto o controversia que se suscite entre la sociedad, los socios, sus administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, cualquiera sea su naturaleza, quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## II.DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

En este acto los socios acuerdan:

1. SEDE SOCIAL. Establecer la sede social en la calle Perú 143, 7 , de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. CAPITAL SOCIAL: El/los socio/s suscribe/n el 100% del capital social de acuerdo con el siguiente detalle: Milena Kafka , suscribe la cantidad de 20000 acciones ordinarias escriturales, de un peso valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción.

La Merceditas , suscribe la cantidad de 20000 acciones ordinarias escriturales, de un peso valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción.

El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en dinero efectivo, acreditándose tal circunstancia mediante la presentación de boleta de depósito del BNA, debiendo integrarse el saldo pendiente del capital social dentro del plazo máximo de dos (2) años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

3. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DECLARACIÓN SOBRE SU CONDICIÓN DE PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE: Designar Administrador/es titular/es a: Francisco Sagan, DU - DOCUMENTO UNICO N° 11385351 CUIL/CUIT/CDI N° 20113853515 de nacionalidad Argentina, nacido el 01/05/1989, con domicilio real en la calle Callao 563 , CABA, CABA quien acepta el cargo que le ha sido conferido, constituye domicilio especial en la sede social y manifiesta bajo forma de declaración jurada que No es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera.

Administrador suplente a: Andrea Brahe, DU - DOCUMENTO UNICO N° 6497713 CUIL/CUIT/CDI N° 27064977135 de nacionalidad argentina, nacido el 15/05/1982, con domicilio real en la calle Alem 2100 , Bahía Blanca, Buenos Aires quien acepta el cargo que le ha sido conferido, constituye domicilio especial en la sede social y manifiesta bajo forma de declaración jurada que No es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera.

La representación legal de la sociedad será ejercida por el/los administradores designados.

4. DECLARACIÓN JURADA DE BENEFICIARIO FINAL: Francisco Sagan, en mi carácter de representante legal declaro bajo juramento que no

hay persona humana que posea el carácter de beneficiario final, en los términos del artículo 510 inciso 6 de la Resolución General N° 07/2015 de la Inspección General de Justicia.

5. PODER ESPECIAL. Otorgar poder especial a favor de Andrea Brahe, DU - DOCUMENTO UNICO N°6497713 para realizar conjunta, alternada o indistintamente todos los trámites legales de constitución e inscripción de la sociedad ante el Registro Público, con facultad de aceptar o proponer modificaciones a este instrumento constitutivo, incluyendo el nombre social, otorgar instrumentos públicos y/o privados complementarios y proceder a la individualización de los libros sociales y contables ante el Registro Público. Asimismo, se los autoriza para realizar todos los trámites que sean necesarios ante entidades financieras, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), Dirección General Impositiva, Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (A.G.I.P.), Direcciones Generales de Rentas y Administración Nacional de Aduanas y/o todo otro organismo público o privado, quedando facultados incluso para solicitar la publicación del aviso en el diario de publicaciones legales.

#### 5.- Conclusión

Se ha dicho y se ratifica que nos encontramos con un derecho privado argentino unificado (civil y comercial) y un régimen de derecho societario único, plasmado en la ley general de sociedades; estas reformas generan herramientas de notable importancia y plantean nuevos desafíos para los operadores del derecho.

En relación a la ley general de sociedades vimos que admite la sociedad anónima unipersonal, (bajo dos modalidades: constituida por un solo socio desde su origen y la sobreviviente por reducción a uno del número de socios) y sustituye el régimen titulado

Es decir que la funcionalidad de estas nuevas figuras societarias se encuentra atada a la utilidad que le den el empresario o la empresa.

Siguiendo esta premisa se puede inferir que la sociedad anónima unipersonal será utilizada para las grandes empresas, atento a los costos que deberán soportar para mantener su estructura interna y en consecuencia, no tendrá como primeros destinatarios a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de nuestro país; sin embargo “las sociedades de la Sección IV”, atento a la oponibilidad del contrato y su régimen de responsabilidad, será la más utilizada por las PyMES.

Asimismo el nuevo tipo societario de sociedades simplificadas presenta rasgos positivos que vienen a dar respuesta a necesidades que plantea la empresa familiar superando algunos de las dificultades derivadas de la utilización del tipo sociedad anónima. Sin embargo, la concreción en la práctica de las ventajas que brinda la SAS a la empresa familiar se encuentra condicionada a una adecuada previsión y redacción del instrumento constitutivo. No podemos dejar de destacar, no obstante, que el nuevo tipo societario plantea algunos interrogantes antes expuestos.

Creemos que en un mediano plazo, se producirá una fuerte migración de gran parte del empresariado a este nuevo tipo societario, por las claras ventajas que ofrece. Justamente, al no establecer un monto máximo del capital requerido para conformar una S.A.S., habrá no solo pequeños emprendedores que elijan adoptar este tipo societario sino también grandes empresas a fin de flexibilizar su administración.

Seguramente habrá muchas sociedades de responsabilidad limitada y, asimismo, sociedades por acciones cuyos socios decidan transformar el tipo societario. De esa forma, la ley 19.550 entrará en un segundo plano debido al acentuado desuso por parte del comerciante de las sociedades reguladas en ella.

Finalmente, se entiende que es necesario profundizar y enriquecer la normativa para alentar la actividad económica que desarrolla el

empresario, quien tiene libertad para elegir el medio técnico aunque nunca en desmedro de los terceros.

## **ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO**

### a) **General** :

VERÓN, Alberto Víctor, Reformas al régimen de sociedades comerciales. A tenor del nuevo código civil y comercial de la nación, Editorial La ley, (Buenos Aires, 2014).

NISSEN, Ricardo, Curso de Derecho Societario, Editorial Hammurabi, (Bs.As., 2015).

BALBIN, Sebastián, Manual de Derecho Societario – Ley General de Sociedades, Editorial Abeledo Perrot, (Bs.As., 2015).

ROITMAN, Horacio, AGUIRRE, Hugo, Empresa y sociedad, en Tratado de la Empresa, Editorial Abeledo –Perrot, (Bs.As., 2009).

MUGUILLO, Roberto, Ley de Sociedades Comerciales, Editorial Lexis Nexis, (Bs.As., 2005).

ORGAZ, Alfredo, Los límites de la autonomía de la voluntad, Editorial La Ley, Tomo 64, (Bs.As., 1951).

### b) **Especial** :

VITOLLO, Daniel Roque, Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la ley general de sociedades. Análisis comparativo con la ley 19.550, Editorial Ad Hoc, (Bs. As., 2015).

RICHARD, Efraín Hugo, Sobre la reforma en el proyecto de ley general de sociedades a las sociedades constituidas por un único socio o devenidas en unipersonales en Doctrina Societaria y Concursal, Editorial Errepar, (Bs.As., 2012).

BOTTERI, José David y COSTE, Diego, El nuevo concepto de sociedad, Editorial InfoJus, (Bs.As., 2015).

VITOLLO, Daniel Roque, Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550, Ley 26.994 comentada Código Civil y Comercial de la Nación, Editorial Rubinzal- Culzoni, (Santa Fe, 2015).

SALEME MURAD, Marcelo, Sociedad Comercial + Empresa de Familia= ¿Confusión Patrimonial?, Editorial La Ley, (Bs.As., 2005).

c) **Otras Publicaciones :**

Ley General de Sociedades, N° 19.550, (t.o. por ley 26.994).

Ley N° 27.290, (B.O. 18/11/2016).

Apoyo al capital emprendedor, Ley N° 27.349, (B.O.12/04/2017).

DUPRAT, Diego A., Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), Editorial La Ley, Año LXXXI N° 75, Edición especial, (Bs.As., 2017).

VITOLLO, Daniel Roque, La Sociedad Anónima Simplificada (SAS) ¿Un desafío a la imaginación o una próxima realidad?, Editorial Errepar, Tomo XXVIII, (Bs.As., 2016).

## ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Prólogo.....	1.-

### CAPÍTULO I

#### Nuevo régimen societario

1.- Ley General de Sociedades.....	3.-
2.- Sociedad Anónima unipersonal.....	9.-
3.- Las sociedades no constituidas según la sección IV.....	14.-

### CAPÍTULO II

#### Sociedad unipersonal: Mitos, ventajas y desventajas

1.- Mitos, ventajas y desventajas.....	19.-
2.- Otras consecuencias que genera la nueva figura.....	24.-
3.- Flexibilización de la norma.....	26.-

### CAPÍTULO III

#### Sociedad por Acciones Simplificada

1.- Introducción.....	30.-
2.- Perfiles del nuevo tipo societario SAS.....	32.-

### CAPÍTULO IV

#### Características y funcionamiento de las S.A.S.

1.- Características y funcionamiento de las SAS.....	38.-
2.- Constitución de una SAS.....	42.-

3.- Ventajas y desventajas de la SAS.....	45.-
4.- Modelo contrato SAS.....	49.-
5.- Conclusión.....	56.-
Índice Bibliográfico.....	59.-
Índice.....	61.-